

Bogotá, 25/07/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330507721**

Fecha: 25/07/2022

Señores
INTEGRATUR S.A.S.
No Registra
Bogotá, D.C.

Asunto: **2240 NOTIFICACION DE AVISO**

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2240 de 06/07/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ ☒ NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegada De Tránsito Y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ ☒ NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ ☒ NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, cuya radicación será por escrito ante la Superintendencia de Transporte, lo anterior se encuentra en la parte resolutive de la presente resolución.

Sin otro particular.



CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2240 DE 06/07/2022

“Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018¹ y la Resolución 2059 del 28 de junio de 2202 de la Superintendencia de Transporte y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, a través del INFORME ÚNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE -IUIT, indicados en el siguiente artículo, la empresa citada presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1° de en la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y se expidió la correspondiente resolución de apertura de investigación, contra la empresa Integratur S.A.S, con NIT 830.088.350-2

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN DE APERTURA	FECHA
13754688	24/09/2013	SNM202	28960	21/12/2015

SEGUNDO: Que, mediante el correspondiente acto administrativo, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE dio apertura a la investigación administrativa y de igual forma, culminadas cada una de las actuaciones, se sancionó a la empresa Integratur S.A.S, con NIT 830.088.350-2, por el incumplimiento de sus obligaciones legales, según lo dispuesto en el IUIT mencionado, a través de los siguientes actos administrativos sancionatorios:

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN SANCION	FECHA
13754688	24/09/2013	SNM202	20165500246845	28/06/2016

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

TERCERO: Que revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la investigación administrativa descrita anteriormente, la Investigada no presentó los recursos administrativos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Que mediante el radicado No. 20195605725492 del 16 de agosto del 2019 la investigada, presentó una solicitud de revocatoria, respecto de las actuaciones adelantadas en la presente resolución.

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

QUINTO: Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Sobre el concepto de la revocatoria directa la Corte Constitucional consideró que esta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y es también una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.³

SEXTO: Que este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso y para tal efecto, decretar la revocatoria directa de oficio con fundamento en los siguientes argumentos:

6.1 Regularidad del procedimiento administrativo

El H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 5 de marzo de 2019⁴, emitido en atención a las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

³ Referencia: Expediente D-2356. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

Actor: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro- Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

⁴ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.⁷

El principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.⁹

SÉPTIMO: De igual manera analizaremos los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,¹⁰⁻¹¹ en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. “*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*”.

(ii) El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: “*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*”.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019¹².

⁵ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

⁶ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

⁷ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

⁸ Cfr. 19-21.

⁹ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr., 19.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

¹² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

7.1 Investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003.

Al respecto el Consejo de Estado señaló: “(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).¹³

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esa Corporación concluyó: ” (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel. (...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como “gemelo” un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...). ”

En consecuencia: “(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003”.¹⁴

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados “códigos de infracción” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) “(...) tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

¹³ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL** Consejero Ponente: Germán Bula Escobar. Bogotá D.C., 5 de marzo de 2019- Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403 -Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte.

¹⁴ Ibidem

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte argumentando “(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico”.

Continuó el Consejo de Estado indicando que “[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurrida en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos”.

7.2. La investigación administrativa y el concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado.

En concepto del 8 de mayo de 2019 el Ministerio señaló “[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte”. Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

OCTAVO: Que respecto a la revocatoria directa es procedente indicar que es un mecanismo mediante el cual la administración verifica las actuaciones administrativas con el fin de suprimir de la vida jurídica aquellos actos administrativos que se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

8.1. De la revocatoria directa de las resoluciones

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

Este Despacho en virtud del principio de eficacia¹⁵ y de prerrogativa de autotutela¹⁶ de la que goza la administración, de manera oficiosa, analizará las causales de procedencia de la revocatoria directa para la presente investigación administrativa.

Para el asunto que nos ocupa, analizaremos las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA “(...) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” y “cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”¹⁷. Estas causales hacen referencia a la violación del principio de legalidad.

En primer lugar, el principio de legalidad se considera cuando “...la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas superiores”¹⁸.

En ese sentido el Consejo de Estado señala: “Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”¹⁹.

Es decir, que el principio de legalidad es un límite para el ejercicio de la actividad administrativa, ya que la administración únicamente puede realizar lo que la ley le permite y observando el debido proceso.

Así las cosas, se evidencia que las investigaciones administrativas adelantadas en contra de la empresa Integratur S.A.S, con NIT 830.088.350-2, se inició como consecuencia de un código de infracción de la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió su fuerza ejecutoria y es reproducido de uno de los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, se evidencia que las decisiones definitivas indicadas en el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente resolución, se enmarcan en la causal de los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se transgredió el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas como garantía del debido proceso y al imponerle una sanción con base en normas que fueron suspendidas provisionalmente por la Autoridad de lo Contencioso Administrativo y posteriormente declaradas nulos, causando un agravio injustificado al vigilado.

NOVENO: Conforme lo anterior, el Despacho procede a **REVOCAR** en todas sus partes dichas resoluciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes las siguientes resoluciones, emitidas en contra de la empresa Integratur S.A.S, con NIT 830.088.350-2, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN SANCION	FECHA
13754688	24/09/2013	SNM202	20165500246845	28/06/2016

¹⁵ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

¹⁷ Ibidem. Artículo 93

¹⁸ Rodríguez R. Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Decimotava edición. Temis. 2013. p.313

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-710 del cinco (05) de julio de 2001. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las investigaciones administrativas iniciadas contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Integratur S.A.S, con NIT 830.088.350-2 a través de la siguiente resolución de apertura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN DE APERTURA	FECHA
13754688	24/09/2013	SNM202	28960	21/12/2015

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Integratur S.A.S, con NIT 830.088.350-2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera y al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZON AYALA
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

Notificar: 2240 DE 06/07/2022

Integratur S.A.S
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: integratur.ltda@gmail.com

Proyectó: Carlos Ariza
Aprobó: Jair Imbachí

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO
Sigla: INTEGRATUR SAS
Nit: 830.088.350-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01085702
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 2001
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 25 B No. 40-78
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: integratur.ltda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6950101
Teléfono comercial 2: 6967936
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 25 B No. 40-78
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: integratur.ltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6950101
Teléfono para notificación 2: 6967936
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000259 del 7 de febrero de 2001 de Notaría 49 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2001, con el No. 00775056 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INTEGRATUR LTDA INTEGRACION Y TURISMO.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta de la Junta de Socios No. 20 del 2 de marzo de 2011, inscrita el 16 de marzo de 2011 bajo el número 01461461 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: INTEGRATUR SAS

Por Acta No. 20 del 2 de marzo de 2011 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2011, con el No. 01461461 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INTEGRATUR LTDA INTEGRACION Y TURISMO a INTEGRATUR S A S.

Por Acta No. 025 del 3 de diciembre de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2012, con el No. 01691639 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INTEGRATUR S A S a INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02346768 de fecha 6 de junio de 2018, del libro IX, se registró la resolución No. 524 de fecha 10 de mayo de 2018 expedida el por Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución 5188 del 26 de diciembre de 2001 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita, dentro de ellas, tendrá por objeto principal la explotación de la industria del transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera en todas las modalidades de servicio dentro del territorio nacional (servicio público transporte terrestre automotor especial, de carga, urbano, colectivo, expreso y turismo), a través de bus, buseta, microbús, automóviles taxis. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: 1. Adquirir, enajenar, gravar, administrar, dar o tomar en arrendamiento o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles y en particular, repuestos, accesorios, partes, equipos de todo género necesarios para la reparación y mantenimiento de los sistemas de transporte, herramientas, equipos de prueba, etc., empleados en la industria; 2. Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradas todas las operaciones de crédito y seguro que se relacionan con los negocios y bienes sociales; 3. Tomar dinero en mutuo con o sin intereses y otorgar toda clase de garantías personales o reales para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones; 4. Suscribir cuotas o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones, constituir sociedad de cualquier naturaleza o incorporarse en compañías constituidas o fusionarse con ellas, siempre que tengan objeto social iguales similares o asesorías, conexos o complementarios o que sean de conveniencia general para los asociados, absorber a tales empresas; 5. Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores y demás documentos civiles, o comerciales, tales como adquirirlo, comprarlos, otorgarlos, evaluarlos, protestarlos, cobrarlos, endosarlos, pagarlos, aceptarlos, pignorarlos, etc., así como emitir bonos; 6. Realizar todo tipo de actos o contratos civiles o comerciales que sean necesarios y tengan como finalidad ejercer los derechos ó

cumplir con las obligaciones que legal o comercialmente se deriven de la existencia o actividades de la compañía. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero; 7. Realizar trabajos, estudios, consultorías y proyectos en materia de transporte en los temas de nuestra competencia; 8. Implementar programas de capacitación (seminarios, talleres, entrenamientos, etc.) ya sean presenciales o virtuales, dentro y fuera del país; para mejor desarrollo y cumplimiento del objeto social, la sociedad, además, podrá:

1. Adquirir y disponer de bienes muebles o inmuebles, los que podrán ser dados en prenda, hipotecados y enajenados, según convenga a los intereses sociales.
2. Obtener préstamos para el desarrollo de sus negocios con entidades nacionales o extranjeras, oficiales o privadas, dando en garantía sus activos, aceptar, girar, descontar y negociar toda clase de títulos valores y demás documentos civiles o comerciales.
3. Dar y tomar dinero en mutuo con garantías reales o personales o sin ellas, de acuerdo con las necesidades y para el desarrollo de la empresa.
4. Representar personas naturales o jurídicas en cualquier país y de cualquier país para prestar los servicios enunciados en el objeto social y contratar personal capacitado para desarrollar su objeto.
5. Abrir y manejar cuentas bancarias con sujeción a la ley y a los estatutos de la empresa.
6. Celebrar todo acuerdo o contrato que se relacione en forma directa con el objeto social.
7. Aportar todo o parte de su patrimonio para formar otras sociedades.
8. Recibir la compensación de sus servicios que podrá ser en dinero, derechos, en acciones o bienes y que represente un aumento patrimonial.
9. La sociedad no podrá ser garante de terceros ni de los accionistas, salvo previa aprobación por unanimidad por parte de los accionistas. La sociedad también podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. La explotación de las actividades relacionadas con la industria transportadora en el servicio público de carga y de pasajeros, adicionalmente el servicio público de carga se podrá prestar en el exterior o en el país, en el último caso se dará de acuerdo con la licencia otorgada para el efecto por la autoridad nacional competente. A la prestación de servicios postales, mensajería expresa nacional e internacional, prestación de servicios de giro de dinero a través de cualquier medio físico, electrónico, telefónico por fax etc. El recaudo de dinero para la prestación y de pago por toda clase de bienes y servicios. A la comercialización, importación o explotación de cualquier tipo de mercancías. La prestación de servicios en general, los cuales pueden ser propios o de terceros. La comercialización, distribución y mercadeo de servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales. La realización de cualquier actividad propia de la ingeniería civil o de la, consultoría, construcción, interventoría etc. La supervisión, administración, operación y/o mantenimiento de servicios, obras o empresas propias o ajenas. El almacenamiento y distribución de mercancías de terceros es decir, la realización de actividades típicas de un operador logístico. En el desarrollo de este objeto, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fuesen necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social mencionado:

A: formar parte de otras sociedades anónimas o limitadas adquiriendo o suscribiendo acciones o haciendo aportes de cualquier especie, adquirirlas, incorporarlas o fusionarse con ellas siempre que el objeto social de aquellas sociedades sea similar al de esta o complementario del mismo. B: abrir almacenes o depósitos para la venta, distribución y guarda de mercancías y demás productos vinculados a su actividad comercial. C: participar en licitaciones o

concursos públicos o privados o bajo la modalidad de consorcio o unión temporal o cualquier otra forma de asociación o forma societaria. D: adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles y tomarlos o darlos en administración y arriendo; grabar, girar, protestar y aceptar toda clase de instrumentos negociables, verificar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras; ejecutar contratos de mutuo con y sin interés, constituir cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que contraiga; enajenar, grabar y/o hipotecar toda clase de bienes muebles e inmueble e: en general, ejecutar, desarrollar y llevar al término todos aquellos actos civiles o comerciales relacionados directa o indirectamente con los que constituyen su objeto social, de manera que este se realice conforme a los presentes estatutos. Así mismo como el de la explotación de servicios hoteleros, hospedaje y desarrollos de aplicativos que nos permitan dar un mejoramiento al objeto social antes descrito.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$750.000.000,00
No. de acciones : 750.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$750.000.000,00
No. de acciones : 750.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal que será persona natural a quién le corresponde promocionar los negocios de la compañía, contara con dos suplentes quienes en su orden de designación reemplazarán al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas asumiendo la totalidad de las funciones asignadas para el representante legal principal. Tanto el representante legal principal como sus suplentes serán elegidos por la asamblea para períodos de un (1) año, sin perjuicio de que la misma asamblea pueda reelegirlos o removerlos libremente en cualquier tiempo. El Gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente, o quien haga sus veces ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y

jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos. 8. Convocar la asamblea cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general. 10. Cumplir o hacer cumplir oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11. Celebrar y firmar toda clase de actos o contratos por una cuantía ilimitada sin importar que supere en un alto margen los 1000 SMMLV expuestos en los estatutos de la sociedad. 12. Presentar a la asamblea general, con las cuentas e inventarios, un informe razonado de la situación financiera de la compañía y proponer la distribución de las utilidades y en general, desempeñar todas las funciones para el cumplido manejo de los negocios sociales, desde luego sin perjuicio, de las atribuciones que corresponden a la Asamblea General de Accionistas. Parágrafo único. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Participe, celebre y firme dentro del proceso de Ecopetrol el contrato por una cuantía ilimitada, sin importar que supere en un alto margen los 1000 smmlv expuestos en los estatutos de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 047 del 3 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2020 con el No. 02559991 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Erika Jazmin Tovar Gonzalez	C.C. No. 000000053040375

Por Acta No. 041 del 17 de mayo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343624 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo	Fernando Tovar Guzman	C.C. No. 000000019387293

Suplente Del
Gerente

Por Acta No. 047 del 3 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2020 con el No. 02559991 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Andres Fernando Tovar Gonzalez	C.C. No. 000001022369549

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 048 del 10 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2021 con el No. 02685835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DIRECCION ESTRATEGICA CORPORATIVA S A S	N.I.T. No. 000009010069902

Por Documento Privado del 15 de marzo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2021 con el No. 02685836 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Fernando Augusto Coca Collazos	C.C. No. 000001075223857 T.P. No. 157763-T
Revisor Fiscal Suplente	Jorge Eliecer Lara Palacios	C.C. No. 000000011795288 T.P. No. 42109-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002405 del 11 de octubre de 2001 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00798386 del 16 de octubre de 2001 del Libro IX
Acta No. 0000001 del 22 de diciembre de 2007 de la Junta de Socios	01186500 del 28 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000026 del 9 de enero de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01186495 del 28 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000026 del 9 de enero de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01186496 del 28 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000026 del 9 de enero de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01186498 del 28 de enero de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000026 del 9 de enero de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01186499 del 28 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 3700 del 20 de noviembre de 2009 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01342547 del 24 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3700 del 20 de noviembre de 2009 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01342548 del 24 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2285 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01403322 del 4 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2285 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01403326 del 4 de agosto de 2010 del Libro IX
Acta No. 20 del 2 de marzo de 2011 de la Junta de Socios	01461461 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
Acta No. 21 del 17 de mayo de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01489555 del 21 de junio de 2011 del Libro IX
Acta No. 025 del 3 de diciembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01691639 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 28 del 11 de julio de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01754956 del 6 de agosto de 2013 del Libro IX
Acta No. 032 del 11 de mayo de 2015 de la Asamblea de Accionistas	01939078 del 13 de mayo de 2015 del Libro IX
Acta No. 040 del 3 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02291307 del 4 de enero de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4921
Actividad secundaria Código CIIU:	4922
Otras actividades Código CIIU:	7710

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

de comercio:

Nombre: INTEGRATUR
Matrícula No.: 01705779
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 25 B No. 40-78
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7.159.566.924

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado